



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0132-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	09/03/2017
Hora:	11:04:58.0...
Folios:	3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado No. SCQ-133-0561 del 13 del mes de julio del año 2015, tuvo conocimiento La Corporación por parte de un interesado anónimo, de las afectaciones que se venían causando cerca de la Zona Urbana del Municipio de Sonsón, por el inadecuado manejo del recurso hídrico, el cual estaba generando desabastecimiento.

Que se realizó una visita de verificación el día 21 del mes de julio del año 2015, en compañía del señor Orlando Henao, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0270 del 22 de julio del 2015, fundamento del cual a través del Auto No. 133-0312 del 28 de julio del 2015, se procedió a requerir al señor **MANUEL ADÁN HERNÁNDEZ OCAMPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563 para que legalizara ante la Corporación.

Que se realizó una nueva visita de control y seguimiento en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133.0004 del 5 del mes de enero del 2016, donde se evidencia el reiterado incumplimiento por parte del señor Manuel Adán Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, fundamento del cual a través de la Resolución No. 133.0020 del 7 de enero del 2016, se impuso medida preventiva de amonestación escrita.

Que seguidamente por medio del Auto con radicado 133-0251 de Mayo 27 de 2016, se ordenó **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra de señor Manuel Adán Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-75/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

DECRETO 1076 DE 2015: Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

Artículo 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exige al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010, contenido ahora en el Decreto 1076 de 2015, El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 133-0121 del 3 de marzo del año 2017, en el cual se estableció lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

El señor Manuel Adán Hernández Ocampo identificado con cedula de ciudadanía numero 759.563 no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto del. Auto No. 133-0251 del 27 de Mayo de 2016.

El señor Hernández continua haciendo uso del recurso hídrico para el desarrollo de actividades agrarias.

27. RECOMENDACIONES:

Dado el incumplimiento del señor Manuel Adán Hernández Ocampo identificado con cedula de ciudadanía número 759.563, se remite copia del presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0121 del 3 del mes de marzo del año 2017, se puede evidenciar que el señor Manuel Adán Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Manuel Adán Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563.

PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ 133-0561-2015.*
- *Informe Técnico de queja 133-0270 de Julio 22 de 2015.*
- *Auto No. 133-0312 de Julio 28 de 2015, por medio de la cual se formulan unos requerimientos.*
- *Informe técnico de control y seguimiento No. 133-0004 del 5 de Enero de 2016.*
- *Resolución No. 133-0020 del 7 de Enero de 2016, por medio del cual se impone una medida preventiva.*
- *Informe técnico de control y seguimiento No. 133-0264 del 18 de Mayo de 2016.*
- *Auto No. 133-0251 de Mayo 27 de 2016, por medio del cual se levanta una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.*
- *Informe técnico de control y seguimiento No. 133-0121 del 3 de Marzo de 2016.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor **Manuel Adán Hernández Ocampo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los Artículos 2.2.3.2.5.1; 2.2.3.2.5.2., 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **CARGO PRIMERO:** el señor **Manuel Adán Hernández Ocampo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, se encuentra realizando captación del recurso hídrico Actividad que no cuenta con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la Vereda Llanadas Arriba del Municipio de Sonson -Antioquia, con coordenadas X: 862134, Y: 1123565y Z: 2506.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **Manuel Adán Hernández Ocampo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente No. 05756.03.22013 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Paramo en horario de Lunes a Jueves de 7:30 a.m. a 12:30 m. y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m.; viernes de 07:30 a.m. a 4:00 p.m. y sábado de 08:00 a.m. a 01:00 p.m.

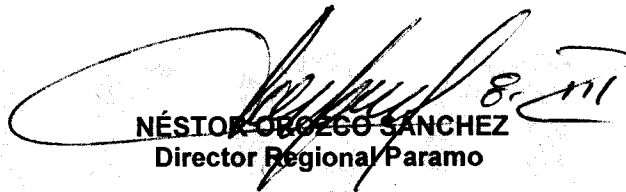
PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546-16-16.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto administrativo al señor Manuel Adán Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, de no ser posible la notificación personal se procederá a hacerla conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: INFORMAR al señor Manuel Adán Hernández Ocampo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 759.563, que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR OROZGO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente 05756.03.22013
Elaboro: Jonathan g
Fecha: 07-03-2017
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Queja Ambiental